
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Danilo Gutiérrez.

Abogados: Licda. Yurissán Candelario y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Danilo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026702-2, domiciliado y residente en la calle Principal, p/a, núm. 13, barrio 27 de Febrero, del municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien representa a Félix Danilo Gutiérrez, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Félix Danilo Gutiérrez, a través del Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 21 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3507-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Félix Danilo Gutiérrez, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de julio de 2013, presentó acusación con

solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Danilo Gutiérrez, por los hechos siguientes: “En fecha 2 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 5: 30 horas, el sargento de la Policía Nacional Rigoberto Montan García, adscrito al Departamento Policial de Navarrete, en compañía de varios miembros de la misma institución, se trasladaron a realizar labores de patrullaje en el barrio 27 de Febrero del municipio de Navarrete, de la ciudad de Santiago, específicamente en la calle Principal, del indicado sector, al momento de dichas autoridades hacer acto de presencia en el lugar antes indicado, se encontraron con el acusado Félix Danilo Gutiérrez, quien estaba de pie en la parte del fondo y/o la parte final de la referida vía, de forma extraña y sospechosa y al notar la presencia de las autoridades mostró un perfil nervioso y un estado de ánimo sospechoso. Motivo por el cual, el oficial actuante, Rigoberto Montan García, se acercó, se le identificó como miembro de la Policía Nacional y le indicó que se identificara, quien respondió al nombre Félix Danilo Gutiérrez, tras lo cual el agente observó cuando el acusado rápidamente arrojó con su mano derecha al suelo, justo, al lado de sus pies, un (1) potecito plástico, de color mamey con tapa blanca, el cual al revisar su interior el mismo, en presencia del acusado Félix Danilo Gutiérrez, contenía la cantidad de: ocho (8) porciones compuestas de un material rocoso, de origen desconocido, que por su olor y característica se presume es Crack, con peso aproximado de uno punto seis (1.6) gramos. De igual manera el acusado Félix Danilo Gutiérrez, arrojó con la misma mano: una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y característica se presume que es marihuana, con un peso aproximado de un punto (1.1) gramos y una (1) balanza, de color negro, marca Tanita, serial núm. 1479V, por ende, el agente actuante le leyó sus derechos constitucionales al acusado y le puso bajo arresto. De acuerdo con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-01-25-000037, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-dirección General de Química Forense de Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), las sustancias controladas ocupadas al acusado Félix Danilo Gutiérrez, luego de ser analizadas se comprobó que son: ocho (8) porciones de un material rocoso, envuelta en plástico, de cocaína base crack, con un peso específico de un punto sesenta y dos (1.62) gramos. Una (1) porción de un vegetal, envuelto en plástico de cannabis sativa (marihuana), con un peso aproximado de novecientos setenta y siete (977) miligramos”; otorgando la calificación jurídica de violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II y I, acápite II y III, Código (9041) (7360), 9 letra d y f; 28, 58 letra b, 75 párrafo I, 85 j, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

El 2 de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 371-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Félix Danilo Gutiérrez, por presunta violación al arts. 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III código (9041) (7360), 9 letras d y f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley 50-88;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 485-2015 el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Danilo Gutiérrez, dominicano, 52 años de edad, soltero, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026702-2, domiciliado y residente en la calle Principal, parte atrás, casa núm. 13, del barrio 27 de Febrero, Navarrete, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos (9041) (7360), 9 letras d y f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I y 85 letra J, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la Categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Félix Danilo Gutiérrez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Félix Danilo Gutiérrez, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos, (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias ocupadas, descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-01-25-000037, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense el INACIF, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales

consistente en una (1) balanza, de color negro, marca Tanita, serial núm. 1479V y un (1) potecito plástico, de color mamey con tapa blanca. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Danilo Gutiérrez, a través del Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 485-2015, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Félix Danilo Gutiérrez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, la pena de tres (3) años de prisión; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: sentencia manifiestamente infundada. La decisión objeto de censura en el presente recurso de casación, carece de fundamentos valederos, en razón de que el tribunal de primer grado así como el tribunal superior mal aplicaron las predisposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, toda vez que para sustentar la condena del hoy recurrente se basaron en elementos de prueba que no destruían la presunción de inocencia más allá de duda razonable. Decimos esta en virtud de que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y revalidados por los tribunales inferiores no soslayaban el estado de inocencia de nuestro representado. El legajo probatorio presentado fue el siguiente: 1.- un acta de arresto por infracción flagrante, dicho documento es un acta de registro de la investigación conforme lo que establece el artículo 261 del Código Procesal Penal, cual no tiene valor probatorio alguna para fundamentar condena. 2.- como otra prueba fundamental el órgano acusador presentó un certificado de análisis químico forense emitido por el INACIF, el cual es una prueba certificante y la misma solo y solo corrobora que las sustancias decomisadas están bajo el régimen de la prohibición pero las mismas no vinculan de manera meridiana a nuestro representado con el hecho atribuido. 3.- El órgano acusador desistió de al presentación del testigo a cargo, elemento este fundamental para que acreditar el acta que levantó. 4to.- (1) balanza, de color negra, marca Tanita, serial núm. 1479V y un (1) potecito plástico, de color mamey con tapa blanca. Dichas pruebas no acreditan de manera cierta la ocurrencia de la infracción máxime, cuando el agente que levantó los mismos no vino acreditar su actuación policial. Condena a una pena privativa de libertad mediante una decisión que inobserva disposiciones constitucionales y legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Félix Danilo Gutiérrez, establece que la decisión impugnada es manifiestamente infundada en razón de que el tribunal superior mal aplicó las predisposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal vigente, toda vez que para sustentar la condena se basaron en elementos de prueba que no destruían la presunción de inocencia más allá de duda razonable;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a lo invocado por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que: *“ninguna duda ha quedado de que las pruebas aportadas por el órgano acusador no sólo fueron levantadas de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente sino que resultan suficientemente claras para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, por lo que las quejas planteadas se desestiman”*, todo lo cual a juicio de esta alzada

es conforme a la realidad planteada en el proceso que nos ocupa, y una notoria suma de los elementos de pruebas que se corroboraron entre sí, produciendo la condena que recae sobre el imputado-recurrente;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que al no ser de lugar la queja del recurrente contra el fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua al obrar como lo hizo, obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al realizar el examen y ponderación del recurso sometido a su escrutinio, lo que nos permitió constatar, como Corte de Casación, una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de casación analizado, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felix Danilo Gutiérrez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.